



Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00150-00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DUAN GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	CLÍNICA MARTHA S.A, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO-META, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
DERECHO:	SALUD, IGUALDAD Y OTROS.

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderada judicial, invocó la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, acceso a la administración de justicia, “verdad, justicia y reparación” e igualdad, solicitó que se ordene a las accionadas que suministren copia de toda la historia clínica que figura a su nombre desde el momento de la atención inicial (19 de noviembre de 2017) hasta la fecha en que se le dio de alta (30 de octubre de 2019), así como copia del FURIS y de la relación de gastos cubiertos por el SOAT. De manera subsidiaria, solicitó que se ordenará a la Superintendencia de Salud y Municipio de Villavicencio-Meta, iniciar las acciones correspondientes en contra de la Clínica Martha S.A., tendientes a salvaguardar los derechos reclamados.

El accionante manifestó que el 19 de marzo de 2019, sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba como conductor del vehículo de servicio público de placas UTX 832 y fue impactado por otro rodante; debido a sus lesiones fue trasladado a la Clínica Martha S.A, donde se le realizaron diferentes procedimientos médicos y quirúrgicos para salvar su vida.

En 20 de noviembre de 2019, solicitó a la Clínica Martha S.A, mediante derecho de petición copia de la historia médica, copia del FURIS y la relación de gastos cubiertos por el SOAT, pero la Clínica nunca le contestó, por lo que radicó acción de tutela que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, bajo el radicado

50001400900420200001200; posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad notifica la sentencia de tutela mediante la cual ampara el derecho fundamental de petición y ordena a la Clínica Martha S.A., dar respuesta a la petición presentada el 20 de noviembre de 2019. Que solo hasta el 10 de julio de 2020, y luego de haber presentado incidente de desacato la clínica le entrega respuesta indicándole: “nos vemos ante la imposibilidad material de proceder a la entrega inmediata de los documentos, como correspondería teniendo en cuenta la fecha radicación de su petición, toda vez que recibió archivo inventariado y organizado (...)”

Señaló que la accionada no acata lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Resolución 839 de 2017 y que requiere de su historia clínica para ser valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que dicha prueba obre en el proceso penal que cursa en la Fiscalía por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito, también requiere de su historia clínica para ser valorado por parte de la Juna Regional de Calificación de Invalidez para que se califique su pérdida de capacidad laboral y para las demás acciones judiciales que pretende iniciar .

Igualmente, refirió que la Superintendencia de Salud y el Municipio de Villavicencio no han realizado el control respectivo sobre la obligación que le asiste a la Clínica Martha S.A, como entidad prestadora del servicio de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 14 de septiembre de 2020, concediéndoles el termino de 1 día para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela; así mismo, se ordenó oficiar a los Juzgados Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta y Tercero Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, para que informen sobre la tutela y el desacato que se tramitó bajo el radicado 500014009004-2020-00012-00.

Los Jugados oficiados, informaron que habían conocido de la acción de tutela 2020-00012-00 adelantada por Sandra Milena Moreno Reyes, como apoderada judicial del señor Duan Gilberto Jiménez Hernández, en primera y segunda instancia respectivamente, aportando copia de tales decisiones y del incidente de desacato que se tramitó y decidió el 14 de julio de 2020.

El Municipio de Villavicencio, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que de los mismos hechos narrados en la tutela se evidenciaba que la solicitud de la entrega de la historia clínica del accionante, recae única y exclusivamente contra la Clínica Martha S.A.

La Superintendencia de Salud, también alego la falta de legitimación en la causa, aduciendo que ante dicha entidad no se había presentado ninguna petición; indicó las funciones que ejerce y que principalmente se concentran en la prestación del servicio de salud por parte de las E.P.S e I.P.S a los usuarios, entre otros, además agregó que no ha recibido copia del acta con los datos de quienes no recogieron la historia clínica, ni las historias clínicas de la IPS accionada, por lo que no es posible suministrar copia de dichos documentos, como lo pretende el accionante. Por otra parte y con la finalidad de adelantar las funciones de inspección, vigilancia y control se puso en conocimiento a la Dirección de Protección al usuario de esa Superintendencia del contenido de la presente acción de tutela.

La Representante Legal de la Clínica Martha, indicó que no recibió un archivo inventariado y organizado de acuerdo con lo que indica la Ley 594 de 2000 -Ley General de Archivo-, ni estados financieros desde el año 2017, por lo que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de recopilación y reconstrucción de archivos; que respondió la petición del actor mediante oficio del 10 de julio de 2020, remitido al correo electrónico informado como dirección de notificaciones tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, en la cual además de ofrecer excusas, se le informó que se estimaba terminar el proceso de inventario y depuración archivista en el primer semestre del año 2021, que una vez agostado su petición sería tramitada de manera prioritaria.

Adicionalmente, indicó que el señor DUAN GILBERTO JIMENEZ HERNANDEZ presentó acción de tutela contra Clínica Martha S.A. por considerar que esta había vulnerado su derecho fundamental de petición, la cual se tramitó en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, bajo el radicado 2020-00012-00. En consideración a lo anterior, indicó que existía en el presente caso (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, por no existir nuevos hechos que la fundamenten, por lo que solicitó negar la tutela por posible temeridad.

También indicó que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al omitir entregar una respuesta a la petición que presentó el 19 de noviembre de 2019?

Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACION TEMERARIA: Cuando, sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Sobre el tema de temeridad la Corte Constitucional ha explicado:

“18. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe[22]. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, **el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna**[23], según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

19. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[24].

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote

el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”[25].

20. En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) **en la ignorancia del accionante**; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[26]. En estos casos, **si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.**”¹

En el presente asunto, no es posible concluir la existencia de temeridad pues aunque las pretensiones son similares en los dos escritos de tutela, los derechos invocados son diferentes, pues en la otra acción constitucional radicada bajo el N° 50001400900420200001200, solo se invocó el derecho de petición, mientras que aquí reclamó los derechos a la salud, acceso a la administración de justicia, “verdad, justicia y reparación” e igualdad; adicionalmente, no existe identidad de partes, pues en la tutela referida anteriormente solo se dirige contra la Clínica Martha S.A., mientras en esta acción incluyó a dos entidades más como fueron la Alcaldía de Villavicencio-Meta, Superintendencia de Salud.

No obstante lo anterior, valga la pena precisar que la apoderada judicial del señor DUAN GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, presentó con anterioridad la tutela radicada bajo el N° 50001400900420200001200, anteriormente referida en la cual solicitaba el amparo al derecho de petición y que se ordenará a la Clínica Martha S.A, copia de toda la historia clínica que figura a nombre de su poderdante desde el momento de la atención inicial (19 de noviembre de 2017) hasta la fecha en que se le dio de alta (30 de octubre de 2019), así como copia del FURIS y de la relación de gastos cubiertos por el SOAT, amparo que fue concedido en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 4 de mayo de esta anualidad, en la cual resolvió:

¹ Sentencia T 400 de 2016, Corte Constitucional.



SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar a la CLINICA MARTHA EN LIQUIDACION que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice la notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición recibido por correo certificado en esa entidad el 21 de noviembre de 2020 y remitido por el señor DUAN JIMENEZ HERNÁNDEZ, la cual deberá ser puesta en conocimiento de este.

TERCERO: Conforme a lo dispone el art 30 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese esta decisión y dentro del término previsto en el art. 32 ibídem, remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En ese orden, se puede concluir que el accionante ya cuenta con un fallo judicial a su favor que ordenó la notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición que presentó, en donde además la Clínica Martha S.A., le informó:

“Estimamos terminar el proceso de inventario y depuración archivística en el primer semestre del año 2021, una vez agotado el cual, su petición será tramitada de manera prioritaria.”

Así las cosas, reitérese al actor y su apoderada que, ante el incumplimiento de la respuesta otorgada por la Clínica Martha S.A, debe adelantar el incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para tal fin y no promover otra acción constitucional.

Por último, este Juzgado no advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante frente a la Alcaldía de Villavicencio-Meta y Superintendencia de Salud, pues ante dichas entidades no se presentó petición ni solicitud alguna para que ejercieran vigilancia y control frente a la situación acaecida con Clínica Martha, pero adicionalmente, obsérvese que esta última, una vez conoció de la queja del actor, puso en conocimiento de la Dirección de Protección al usuario de esa Superintendencia el contenido de la presente acción de tutela.

Finalmente, si bien la tutela será negada por improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no se impondrá una sanción en contra de la abogada ni su poderdante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor accionante **DUAN GILBERTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433f128221f775f7d747509c66e3c220c9bad9f1f74ee937adf8c2febca7b7be

Documento generado en 23/09/2020 01:40:28 p.m.